



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 12.734/2025 “C., V. H. c/ OSDE s/ amparo de salud”. Juzgado 9, Secretaría 17.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2025.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la actora el 21/10/25 -concedido el 24/10/25-, contra la resolución del 20/10/25 que denegó la ampliación de la medida cautelar, cuyo traslado no fue contestado; y

CONSIDERANDO:

I. Surge de autos que V.H.C. -de 75 años de edad- inició esta acción de amparo, con medida cautelar, contra la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE), con el fin de obtener la cobertura al 100% de las prestaciones de internación domiciliaria con los cuidadores que lo asisten -asistencia domiciliaria 24 hs-, en forma permanente, y la medicación que le fue prescripta por el médico tratante, Dr.

Explicó que es afiliado a la demandada hace años y padece Demencia de la Enfermedad de Parkinson, en estadio leve-moderado, Depresión Mayor, Diabetes Tipo II, alteraciones cognitivas y motoras, incontinencia urinaria, con alta vulnerabilidad y dependencia. A raíz de ello obtuvo el Certificado de Discapacidad expedido por la autoridad sanitaria y le fueron indicadas las prestaciones mencionadas, de un alto costo mensual (ver demanda del 13/8/25, documental adjunta y certificados acompañados el 16/9/25).

Previo a expedirse sobre la medida cautelar, el magistrado intimó a la demandada, quien manifestó que las prestaciones debían ser evaluadas por un equipo interdisciplinario. A su turno, la actora sostuvo que la demandada demoró con excusas varias aquella evaluación, lo que importó en la práctica una negativa de la cobertura (ver escrito del 24 /9/25 y contestación de la parte actora del 30/9/25).

II. El 2 de octubre de 2025 el Juez admitió la medida, bajo responsabilidad de la parte actora y previa caución juratoria, y ordenó a OSDE que otorgara la cobertura integral (100%) de las siguientes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

prestaciones: 1.- Cuidador domiciliario permanente durante las 24 horas, de lunes a lunes; 2.- Medicación, en las dosis y cantidades indicadas por el médico (ver resolución dada de alta en el Sistema el 3/10/25).

En cuanto a los prestadores que brindarían el servicio, dispuso que la accionada debía proveer la cobertura con sus propios efectores o los contratados a tales efectos, en forma ininterrumpida, de acuerdo a las indicaciones médicas y por el tiempo que se prescriban, dado que el sistema de cobertura no contemplaba la libre elección de profesionales.

Frente a esta decisión, el actor presentó un escrito acompañando un nuevo certificado médico que desaconsejaba el cambio de los cuidadores que actualmente lo asisten en su internación domiciliaria. Con sustento en dicho certificado, pide que se modifique la medida dictada permitiéndose la cobertura con efectores ajenos, en su caso, según los valores del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, de acuerdo al módulo “Hogar Permanente con Centro de Día, categoría A”, más el 35% por dependencia (conf. presentación del 15/10/25).

El *a quo* rechazó lo peticionado por considerar que la prestación requerida por el amparista se encontraba garantizada con la cobertura mediante prestadores propios o contratados al 100%, sin que se hubiere demostrado que OSDE no contaba con personal idóneo para satisfacer las necesidades del afiliado (ver resolución del 20/10/25).

Contra esta última resolución, la actora interpuso el recurso de apelación que ahora se examina, en el que insiste en que se respete la indicación médica que desaconseja el cambio de prestadores y se reconozca la cobertura con efectores ajenos a la empresa, con el límite del Nomenclador (conf. memorial del 21/10/25).

III. En virtud de la jurisdicción revisora del Tribunal, su actuación se encuentra limitada al conocimiento de los agravios expuestos por el apelante. Por ende, no está en discusión la afiliación del actor, su patología y la discapacidad consecuente, así como tampoco la necesidad de contar con la prestación de asistencia domiciliaria 24 hs, los 7 días de la semana.

La cuestión pasa entonces por determinar si corresponde reconocer cautelarmente la cobertura con prestadores ajenos a OSDE y en qué medida.

De las constancias de la causa surge el delicado estado de salud del amparista, que debido a las múltiples patologías que presenta es altamente dependiente para todas las actividades de la vida diaria. Consta, también, que

Fecha de firma: 05/12/2025

Firmado por:

Firmado por:

Firmado por: J

JUEZ DE CAMARA

JUEZ DE CAMARA

JUEZ DE CAMARA



#40360467#482684102#20251205110934704



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

el médico tratante ha desaconsejado el cambio de profesionales debido a sus limitaciones tanto físicas como psíquicas. Hasta el momento, los cuidadores son proporcionados por la fundación FUNDAE, de la localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires, que ha venido facturando los servicios al actor (ver documental acompañada a la demanda).

IV. Sentado ello, cabe señalar que, de acuerdo con el principio general establecido en el art. 6 de la citada ley 24.901, las prestaciones básicas deben ser cubiertas mediante servicios propios o contratados, en tanto la atención por parte de otros especialistas o instituciones requiere que su intervención sea imprescindible, debido a las características específicas del cuadro que afecta a la paciente, o cuando así lo determinen las acciones de evaluación y orientación.

Debe recordarse, asimismo, que la Resolución 428/99 del Ministerio de salud y Acción Social, por la que se aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, constituye una herramienta de fácil aplicación al permitir optimizar la facturación por parte de los prestadores, sin que pueda deducirse de ello, como regla, que suponga una restricción irrazonable a la cobertura integral que prevé la ley 24.901, en consonancia con la naturaleza y jerarquía del derecho que se pretende garantizar a través de sus disposiciones (conf. art. 28 de la Constitución Nacional; esta Cámara, Sala III, causas nros. 4343/02 del 21.3.2005 y 1973/00 del 13.10.2006, entre otras).

Teniendo en cuenta el delicado cuadro clínico del paciente, las normas que rigen el caso -art. 39, inc. d) de la ley 24.901 y ley 26.378, que aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad- y lo decidido en causas análogas a la presente (cfr. Sala I, causas 7069/21 del 14.9.2021, 1583/2021 del 28.9.2021 y 4172/2020 del 24.6.2022), corresponde modificar la medida cautelar dictada el 2 de octubre de 2025 y admitir la cobertura de cuidador domiciliario permanente durante las 24 horas, de lunes a lunes, con prestadores propios al 100% o, para el caso de tratarse de personal ajeno a la cartilla de la demandada, con el límite del valor fijado en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad para el módulo “Hogar Permanente con Centro de Día, Categoría A”, con más el 35% en concepto de dependencia, al que deberá aplicarse los eventuales incrementos que la normativa futura pudiera disponer (confr. Sala II, doctrina de la causa 1993/2012 del 14.5.2013 y sus citas).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Resta añadir que tal equiparación regirá -claro está- hasta que el Ministerio de Salud fije un valor para la figura del “asistente domiciliario” prevista en el art. 39 de la ley 24.901.

Esta es la solución que mejor se corresponde con lo prescripto por el profesional tratante y con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende -que compromete la salud e integridad física de las personas (cfr. Corte Suprema de la Nación, Fallos: 302:1284)-, reconocido por los pactos internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 12, inc. 2, ap. d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; cfr. esta Sala, causas 22.354/95 del 2/6/95, 53.078/95 del 18/4/96, 1251/97 del 18/12/97, 436/99 del 8/6/99, 7208/98 del 4/11/99, 53/01 del 15/2/01 y 2038/03 del 10/7/03, entre otras; en igual sentido, C.S. Mendoza, Sala I, del 1/3/93 y C. Fed. La Plata, Sala 3, del 8/5/200, ED del 5/9/2000).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: modificar la resolución apelada, en los términos y con los alcances que surgen del considerando IV.

Las costas de Alzada se imponen a la demandada vencida (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y arts. 14 y 16 de la ley 16.986).

Se difiere la regulación de honorarios correspondiente hasta tanto se dicte en autos sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese -a las partes y al Sr. Defensor Público Oficial-, publíquese y devuélvase.

Fernando A.

Fecha de firma: 05/12/2025

Firmado por:

Firmado por:

Firmado por: J

JUEZ DE CAMARA

JUEZ DE CAMARA

JUEZ DE CAMARA



#40360467#482684102#20251205110934704